

Recurso 252/2018**Resolución 335/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELÍAS JADRAQUE S.A.** contra la Resolución, de 5 de junio de 2018 del órgano de contratación , por la que se declaran desiertos los lotes n.º 2, n.º 7 y n.º 18 en relación con el Acuerdo Marco para la adquisición de equipos para la dotación inicial del Centro de Innovación en Tecnologías de la Fabricación Avanzada (CFA) de Cádiz, Expediente 12/2017-GC-SUAM, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA, entidad adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, así como en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. El 7 de noviembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado n.º 270.



El valor estimado del contrato asciende a 8.534.587,10 € y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, la mesa de contratación acuerda el 24 de abril de 2018, según el acta, proponer la exclusión de la licitadora ELIAS JADRAQUE S.A, del procedimiento de licitación, *“en el Lote nº2 (Maquinas de Herramientas), Lote nº7 (Robótica), Lote nº14 (Vehículos no tripulados) y Lote nº 18 (Taladros Eléctricos), por cuanto del análisis de la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad de la licitadora, requerida de conformidad con la cláusula 10.7.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no se ha podido acreditar que el objeto social de la empresa se adecuara al objeto del contrato de los lotes citados, así como proponer al órgano de contratación que declare desierta la licitación en el Lote nº2 (Maquinas de Herramientas), Lote nº7 (Robótica), y Lote nº 18 (Taladros Eléctricos), al no existir ninguna oferta o proposición admisible para los citados lotes, conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Mediante Resolución del titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) de fecha 5 de junio de 2018 se



declaran desiertos los Lotes nº 2, 7, y 18, y se excluye a la citada licitadora del procedimiento de licitación de referencia de los citados lotes , siendo notificada la citada resolución el 6 de junio de 2018.

CUARTO. Con fecha 21 de junio de 2018 la recurrente remite a IDEA por correo certificado recurso contra dicho acto, que tiene entrada en el Registro de dicha Agencia el 25 de junio de 2018. El citado recurso junto con el expediente es remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro el 16 de julio de 2018. El 20 de julio de 2018 se le requiere por la Secretaría informe sobre la tramitación y el fondo del recurso, listado de licitadoras, y certificación acreditativa de la fecha de recepción del recurso por parte del órgano de contratación, reiterándose dicha petición con fecha 14 de agosto de 2018. La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 6 de septiembre de 2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal mediante escritos de 10 de septiembre de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de licitadoras para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un acuerdo marco , cuyo valor estimado asciende a 8.534.587,10 euros, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, la mesa de contratación propuso la exclusión de ELÍAS JADRAQUE S.A. en sesión celebrada el 24 de abril de 2018. De acuerdo con ello, mediante Resolución del titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) de fecha 5 de junio de 2018 se declaran desiertos los Lotes nº 2, 7, y 18, y se excluye a la citada licitadora del procedimiento de licitación de los lotes referenciados, siendo notificada la citada resolución el 6 de junio de 2018.

Habiéndose remitido el recurso a la Agencia por correo certificado con fecha 21 de junio de 2018, la documentación tiene entrada en el Registro general el 25



de junio, por lo que se ha presentado en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso **ELÍAS JADRAQUE S.A.** combate la resolución de exclusión sosteniendo que dentro de su objeto social se encuentra el suministro de los productos que oferta.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa y la adopción del acuerdo de propuesta de exclusión por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2018 -acta n.º 9-, acuerda solicitar al órgano técnico el informe acerca de la capacidad de la licitadora ELIAS JADRAQUE, S.A., en base al objeto social declarado, mediante escritura pública, con respecto a los Lotes nº 2, 7, 14 y 18. Emitido el informe con fecha 10 de abril, la mesa en su sesión de 24 de abril acuerda proponer la exclusión de la mencionada empresa del procedimiento de licitación respecto del Lote nº2 (Maquinas de Herramientas), Lote nº7 (Robótica), Lote nº14 (Vehículos no tripulados) y Lote nº 18 (Taladros Eléctricos).

Cabe señalar antes de nada que entre las funciones de las mesas de contratación se encuentra la de calificar las documentaciones de carácter general acreditativas, entre otros extremos, de la capacidad de obrar, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (artículo 22.1 a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de



octubre, de Contratos del Sector Público; art. 7.1 a) y b) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados). En consecuencia, es competencia propia de la mesa de contratación la de excluir a aquellos licitadores que no acrediten su capacidad de obrar, y no proponer al órgano de contratación la exclusión.

Por otro lado debe subrayarse que el recurso sólo se presenta contra la exclusión de los lotes n.º 2, 7 y 18.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, reitera la legalidad de la Resolución recurrida sobre la base del acuerdo de la mesa de contratación fundamentado en el informe técnico emitido.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso, siendo la cuestión a dilucidar si la actuación de la mesa de contratación al proponer la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación, y el posterior acuerdo de exclusión del órgano de contratación deben estimarse adecuados en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

La cláusula 1 del PCAP establece:

“La celebración del presente acuerdo marco tiene por objeto fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse los contratos de suministro e instalación de los equipos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento del Centro de Innovación en Tecnologías de Fabricación Avanzada marítimo-naval (CFA), promovido por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

El presente pliego fija las condiciones de selección de las empresas adjudicatarias del acuerdo marco así como las condiciones de contratación de los suministros indicados, al igual que el procedimiento por el que se adjudicarán los contratos derivados, los



cuales solo podrán celebrarse con las empresas que resulten adjudicatarias del presente acuerdo marco.”

El Anexo I-A, Objeto y Características del Acuerdo Marco, en su apartado relativo al objeto de los contratos basados en el acuerdo marco, incluye los lotes cuestionados dentro del Grupo A:

“Grupo A: Lotes que integran el suministro de bienes y el servicio de mantenimiento preventivo:

Lotes: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 18, 20.”

El Anexo I-B detalla los bienes a suministrar.

Como venimos señalando en anteriores Resoluciones de este Tribunal, y recientemente en la Resolución 75/2018, el artículo 57 del TRLCSP en su apartado primero -reproducido en la cláusula 6.1 del PCAP- establece que *«Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*. Por tanto, es evidente que las prestaciones objeto del contrato deben estar incluidas en el ámbito de actividad de las empresas licitadoras.

Sobre esta cuestión, como ya recogía este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 230/2015, de 17 de junio, y 25/2018, de 31 de enero, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala que:

«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter



general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.»

Por otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 552/2014, de 18 de julio, fundamento de derecho sexto, señala:

“Sexto. El artículo 57.1 del TRLCSP dispone que “las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales que les sean propios”. La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del



Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: - La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.”.

Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad ELÍAS JADRAQUE S.A. en los términos alegados, para analizar su acomodación al objeto del contrato. La recurrente invoca en su recurso el artículo 3 de sus Estatutos, regulador de su objeto social, resaltando en negrita determinadas actividades en los siguientes términos:

"Artículo 3.- La sociedad tendrá por Objeto:



- La fabricación y comercialización de prendas y artículos deportivos y de seguridad marítima, prestaciones de servicios técnicos subacuáticos de buceo profesional, buceo deportiva, escuela de buceo recreativo :material de buceo deportivo y de buceo profesional y **militar, incluidos equipos,**

- La importación, exportación, la intermediación y el comercio mayorista y minorista de maquinaria, **bienes de equipo y todo tipo de artículos destinados a su uso en buques y ambientes marítimos en general, material de buceo deportivo o de buceo profesional y militar, incluidos equipos de toda clase, mobiliario y Material Didáctico y Científico, dispositivos de exploración y registro.**

- **La investigación, ensayos y simuladores científico-técnicos....**

- La promoción, compra, importación, exportación, almacenamiento, distribución e instalación de maquinaria para las industrias de la madre (sic), **metalúrgica..._”**

El recurrente a continuación invoca varios informes de órganos consultivos en materia de contratación pública en los que sostiene que no es necesario que la coincidencia entre el objeto social y el objeto del contrato sea literal, sino que es posible realizar una interpretación amplia sobre el alcance del objeto social de la persona jurídica.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso reproduce el informe técnico solicitado por la mesa sobre el objeto social de la empresa.

En dicho informe, el análisis de los tres primeros apartados del objeto social se limita a señalar, sin mayor argumentación, que contemplan actividades que no incluyen ninguna de las relacionadas con las ofertas presentadas por el licitador a los distintos lotes en cuestión, centrándose más en el cuarto apartado donde se realiza un análisis de lo que haya de entenderse por metalurgia.



Procede a continuación determinar si la doctrina tendente a una interpretación amplia del objeto social es aplicable al presente caso, para lo que analizaremos los distintos apartados del objeto social de la empresa recurrente.

El primero de los apartados se refiere a la fabricación y comercialización de prendas y artículos deportivos y de seguridad marítima, así como determinados servicios relacionados con el buceo, destacando en negrilla *“militar, incluidos equipos”*. Es evidente que la palabra *“equipos”* se refiere a las actividades previamente descritas, sin que, en consecuencia, pueda amparar el suministro de los bienes objeto del acuerdo marco.

En el segundo apartado se resalta en negrilla la referencia a bienes de equipo y todo tipo de artículos destinados a su uso en buques y ambientes marítimos, en general, material de buceo deportivo o de buceo profesional y militar, incluidos equipos de toda clase, mobiliario y material didáctico y científico, dispositivos de exploración y registro. El informe técnico solicitado por la Mesa se limita a señalar, como hemos indicado, que *“contempla actividades que no incluyen ninguna de las relacionadas con las ofertas presentadas”*. Sin embargo la referencia a la maquinaria (pese a no estar resaltada en negrilla), bienes de equipo y todo tipo de artículos destinados a su uso en buques ampararía, en opinión de este Tribunal, el suministro de los bienes requeridos, dada la interpretación amplia que debe hacerse de las actividades que definen el objeto social, pues, tal como hemos señalado, las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

Por otro lado, la maquinaria a suministrar se empleará no sólo en el ámbito de las Tecnologías de Fabricación Avanzada del sector naval, sino también en el aeronáutico, pero a estos efectos resulta indiferente que en el objeto social no se haga referencia a las aeronaves, ya que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se contempla su uso para ambas finalidades. Es decir, no existe una



diferenciación en los bienes a suministrar en función de que vayan a ser empleados en buques y en aeronaves.

En este sentido, respecto del suministro de taladros eléctricos (lote 18) y por lo que se refiere a la actividad desarrollada por la recurrente, cabe añadir que esta presentó una declaración de los principales suministros realizados (últimos tres años) a los efectos de acreditar su solvencia técnica, lo que sería un indicio de que en su actividad han realizado suministros de esta naturaleza. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la valoración que de dicha documentación pueda realizar la mesa de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En consecuencia procedería estimar el recurso especial presentado al considerarse incluido en su objeto social los suministros objeto del acuerdo marco, siendo innecesario continuar con el análisis del resto de los apartados que describen el objeto social de la empresa, si bien cabría señalar que no es descartable que pudiera también ampararse en el último de los apartados invocados del artículo 3 de los Estatutos, sobre el que en el informe técnico, de 10 de abril de 2018, indica que se harán *“una serie de consideraciones sobre la metalurgia, sector en que podrían plantearse dudas respecto de si la maquinaria en él utilizada es similar a la incluida en los lotes citados”*.

En definitiva el recurso debe estimarse con la anulación del acto impugnado en cuanto a la exclusión del licitador por incumplimiento del objeto social en relación con el objeto del acuerdo marco de suministro, propuesto por la Mesa de contratación en su sesión de 24 de abril de 2018, y de la consiguiente exclusión y declaración de desierto de los lotes 2,7 y 18, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la propuesta de exclusión por el motivo invocado, a fin de que se continúe con el examen del resto de la documentación aportada por la ahora recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELÍAS JADRAQUE S.A.** contra la Resolución de 5 de junio del órgano de contratación por la que se excluye a la citada empresa y se declaran desiertos los lotes n.º 2, n.º 7 y n.º 18 en relación con el Acuerdo Marco para la adquisición de equipos para la dotación inicial del Centro de Innovación en Tecnologías de la Fabricación Avanzada (CFA) de Cádiz convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA, entidad adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio y en consecuencia, anular el citado acto a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

